
Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

MP Dra. XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

E. S. D.

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 2013-00515-02 INT. 135/2023
Demandante: LEÓN JULIO DÁVILA GÓMEZ
Demandado: JOSÉ ANIBAL OLAVE Y OTROS
Referencia: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA

SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA, actuando en calidad de apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, respetuosamente comparezco ante su Despacho, a efectos de sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja el pasado 08 de febrero de 2023, a lo cual procedo así:

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Dentro de este asunto, el pasado 25 de enero de 2023 se llevó a cabo continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que la Sra. Juez de primera anunció el sentido de la sentencia, efectuando una breve exposición de sus fundamentos a voces de lo preceptuado en el Art. 373 del CGP; en ella se indicó que estaban llamadas a prosperar las pretensiones esbozadas por la parte actora al igual que estimó no encontrarse legitimadas por pasiva las demandadas **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** y **VOLCARGA**, empero, en la decisión escrita notificada en la fecha 09 de febrero, declaró civil y extracontractualmente responsable al Sr. **JOSÉ ANIBAL OLAVE PINZÓN**, **ORLANDO ARIZA ROJAS** y a mi mandante de los perjuicios sufridos por el Sr. **LEÓN JULIO DÁVILA** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la fecha 09 de marzo de 2012 condenando en consecuencia, al pago de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación.

Pues bien, a juicio de esta parte, existe una clara incongruencia entre el acto procesal del anuncio del sentido del fallo y la sentencia ya que el día del anuncio se señaló que mi poderdante sería absuelta y con asombro, en la providencia se condenó al pago de los perjuicios reconocidos en favor del actor, evidenciándose por tanto una contradicción que desatiende las disposiciones del CGP.

El anuncio del sentido del fallo y la sentencia dictada por escrito constituyen un acto procesal de carácter complejo por lo que son inescindibles¹, tal y como lo ha enseñado la Ho. Corte Suprema. En ese orden, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 285 del CGP la sentencia no es susceptible de ser revocada ni modificada por parte del Juzgador que la pronunció, lo que imposibilita de contera el desconocimiento del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de septiembre de 2013, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, Rad. 40334

sentido del fallo anunciado comoquiera que hace parte de la providencia misma, más aún cuando la Ad Quo transgredió el principio de congruencia de la sentencia, el que implica para el fallador el deber de tomar su decisión en consonancia con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso, circunstancia que no se garantizó en el caso *sub examine* ante el hecho cierto de no haber sido analizada en su integridad la excepción de fondo denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por mi mandante ni su ausencia de responsabilidad fehacientemente acreditada.

No es de recibo el argumento esbozado por el despacho que constituye el pilar de la variación en la determinación adoptada, el que se contrae al siguiente aparte del fallo:

Es importante anotar que, aunque al anunciar el sentido del fallo, se indicó que prosperaría la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., lo cierto es que dicha excepción había sido propuesta como previa y fue resuelta mediante providencia de 30 de enero de 2018 (fls. 8 a 15 c. 6), en la que se declaró que no prosperaba la misma, decisión que fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, en providencia de 19 de julio de 2018 (fls. 4 a 8 c. 9).

De lo que se infiere que no es procedente que este Despacho Judicial modifique la decisión que ya está en firme, pues sería contradictorio; por ende, se reitera SI está legitimado en la causa por pasiva el demandado COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Frente a lo anterior, con certeza es posible afirmar que tal razonamiento no es auténtico pues la fundamentación del medio defensivo de falta de legitimación por pasiva propuesto como previo no es idéntica a las consideraciones que se mencionaron en la excepción de fondo; adicionalmente la juzgadora de primera vara omitió el pronunciamiento de ausencia de responsabilidad de TUYA tras no contar con la guarda material del vehículo para aquel 09 de marzo de 2012, aspecto que se halla acreditado con suficiencia, es por ello que se insiste en la privación de un estudio global de los medios exceptivos demostrados que llevarán a la señora Juez a proferir una sentencia armónica como lo propone el Art. 281 del CGP.

2. DESACIERTO DEL DESPACHO AL NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En la providencia objeto de reproche se estimó que mi mandante sí se encuentra legitimado en la causa por pasiva bajo la premisa que, para el día de los hechos el dominio del automotor se hallaba dentro de su esfera, como se constata en el extracto siguiente:

De igual manera, se encuentra legitimado por pasiva la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., la que ostentaba para la fecha del accidente de tránsito, la propiedad sobre el vehículo de placas UZN-400, tal como se desprende del certificado de tradición que obra a folio 274.

La aseveración anotada evidencia el desacierto del despacho en el examen realizado a la excepción de falta de legitimación así como a los elementos de prueba recaudados, dado que si bien es cierto que para la fecha del accidente en efecto TUYA S.A. figuraba como propietario del vehículo, también lo es que existía para tal data un contrato de leasing entre el Sr. ORLANDO ARIZA ROJAS y mi poderdante, en el que el Sr. ARIZA fungía en calidad de locatario, como quedó probado de la documental arrojada, esto es, el contrato de arrendamiento financiero leasing y de la propia manifestación del Sr. ORLANDO el momento de rendir interrogatorio.

En ese orden, la mentada particularidad supone el desprendimiento de la guarda del automotor por la COMPAÑÍA TUYA, generando por tanto la ausencia de responsabilidad que desacertadamente le endilga la parte actora puesto que se desvirtuó la presunción de guardián de la cosa a pesar de la condición de propietario inscrito, pues esta coyuntura por sí sola no es suficiente para atribuirla.

Sobre el particular ha doctrinado la Ho. Corte Suprema que

“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario... o sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc, o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada” (...)²

Véase como en este caso en el líbello genitor, el apoderado de la parte actora fincó la acción de responsabilidad civil extracontractual contra el Sr. ORLANDO ARIZA ROJAS en calidad de guardián del vehículo de placas UZN400 y contra la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. como propietario del vehículo, luego claro es que la parte demandante conocía con precisión la situación del automotor, aspecto que fue desatendido por la falladora.

En este tema es vital comprender que las compañías de leasing no están llamadas a responder por los perjuicios causados con los vehículos automotores de su propiedad, siempre y cuando estos se encuentren bajo la dirección, custodia y cuidado del locatario, justo como ocurre en este evento.

No obstante lo expuesto, se relleva que para marzo de 2012 quien se hallaba a cargo del contrato de leasing era BANCOLOMBIA en virtud de la cesión de activos, pasivos y contratos, contrato que obra como documental dentro del informativo y en el cual se

² Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, 17 de mayo de 2011. Exp. 2005-00345-00

avizora que hubo transferencia de la propiedad de los bienes objeto de los contratos de leasing en su artículo 2.2.2, siendo entonces transferido el dominio del vehículo de placas UZN400 en cabeza de BANCOLOMBIA, de conformidad con lo estipulado en el artículo mencionado; tal situación incluso derivó en la modificación del asegurado en la póliza expedida por LA PREVISORA y era conocida por la parte actora, tanto así que no solo aportó la comunicación emanada por BANCOLOMBIA de fecha 07 de mayo de 2013 dirigida al Sr. ORLANDO ARIZA en la que se informa de la citación a audiencia de conciliación extrajudicial relacionada con el vehículo de placas UZN400 el cual como se aduce en la misiva, fue entregado al locatario ARIZA en leasing, también decidió vincular como litisconsorte al banco, empero, se desconoce la razón para que ulteriormente se desistiera de su vinculación.

3. INDEBIDO Y EXCESIVO RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

Al momento de abordar el reconocimiento de perjuicios, el despacho concluyó que era procedente reconocer el lucro cesante consolidado para lo cual tuvo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de fallecimiento del Sr. LEÓN JULIO – 20 de mayo de 2020 – y la fecha de la sentencia – 08 de febrero de 2023 -, lo cual da como resultado el lapso de 32 meses y como ingreso dispuso tener el salario que el Sr. DÁVILA devengaba para el año 2012 - \$917.708 –

Este extremo disiente de la determinación adoptada por la Sra. Juez para calcular el monto correspondiente al lucro cesante en tanto que el mismo debe guardar reciprocidad de cara a las pruebas que sean demostrativas de este concepto patrimonial.

Se desconoce cuál fue la razón que llevó al Ad Quo a tomar el interregno de 32 meses para efectuar el cómputo, el que además desconoce abiertamente una realidad y es que para la fecha de la providencia el actor ya había fallecido, situación que imposibilita un reconocimiento posterior a su deceso especialmente si se trata de lucro cesante.

En punto al lucro cesante, el Art. 1614 del C.C lo define como la “*ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento.*”

Por su parte la Ho. Corte Suprema ha indicado sobre los perjuicios de orden material que:

“Significa esto, que el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante).”³

³ Sentencia SC506-2022. 17 de marzo de 2022. MP Dra. Hilda González Neira.

Bajo esa óptica, es evidente que no podría esperarse una afectación de índole patrimonial durante el tiempo en que el actor se encuentra fallecido puesto que se adolece del ingreso económico que aquel esperaba recibir, dejando sin base el reconocimiento de ese tipo de daño en la forma efectuada por el despacho. Ahora bien, para su cálculo se hacía necesario contar con la pérdida de capacidad laboral del Sr. DÁVILA, prueba que resulta idónea para la determinación de este perjuicio y tal documento no obra en el expediente.

En relación con los daños morales reconocidos por el orden de cincuenta (50) SMMLV en favor de la cónyuge y las tres hijas del actor así como el daño a la vida de relación reconocido en favor del causante representado por sus sucesores en el mismo monto, con mucho respeto se considera que es excesiva la tasación. Es claro que existe presunción judicial frente al reconocimiento de perjuicios morales por el parentesco, según la cual pueden ser reconocidos a los familiares cercanos de la víctima directa por la trasgresión a un derecho inherente de la persona afectada, de conformidad con lo expuesto por el Órgano de Cierre como se adoctrina en el siguiente aparte:

“Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena “... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta...”, añadiéndose que a tal propósito “... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos” (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 1651, aclaración de voto del conuez doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prolijada por la Corte (cfr. Casación Civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle el tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción “ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo...” (CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, n°. 2458, págs. 670 y 671).

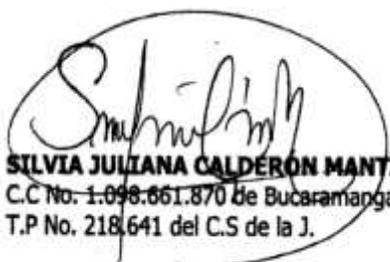
2. Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los

sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla - surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos.”⁴

En el presente caso, se advierte que le fueron otorgados valores homogéneos tanto a la cónyuge como a sus consanguíneas por daño moral y si bien existe la mentada presunción judicial de cara a esta clase de perjuicios, no se evidencia que el grado de afectación haya sido el mismo para una y otra que justifique una condena idéntica, resultando por tanto discordante.

Con base en los anteriores derroteros se sustenta el recurso de apelación interpuesto, rogando a los Ho. Magistrados revocar la sentencia de primera vara en cuanto a la condena impuesta a mi representada.

Atentamente,



SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA
C.C No. 1.098.661.870 de Bucaramanga
T.P No. 218.641 del C.S de la J.

⁴ SC 5686-2018 MP Dra. Margarita Cabello Blanco